

Recurso de
TransparenciaRevisión
OrdinariaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1725/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

14 de agosto 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El agravio consiste en que contrario a la posición del Órgano Administrativo de Transparencia en que resulta ilegal la respuesta parcial en virtud que asevere que no tiene esa información no obstante ser un hecho público y notorio la existencia de dichos folios. Afirmo lo anterior ya que como se puede identificar en los **ANEXOS 1 y 2**, una fotografía del sello colocado...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa Parcial.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** emitió una nueva respuesta a través de la cual se pronunció sobre cada punto de la solicitud de información y puso a disposición la información existente, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1725/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1725/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de julio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano remitió solicitud de información a través del correo electrónico del sujeto obligado.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** con fecha 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de agosto del año en curso, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, ante la Oficialía de Partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1725/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; visto su contenido se advirtió que el recurso de revisión se presentó el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, respecto de la respuesta que emitió el sujeto obligado el día 04

cuatro de agosto del mismo año. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se advirtió que en cumplimiento con lo establecido en el numeral 100.5 de la Ley de la materia, el sujeto obligado remitió el informe de contestación al recurso de revisión** que nos ocupa.

No obstante, lo anterior, la Ponencia Instructora **advirtió la necesidad de requerir** al sujeto obligado para que dentro del término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **el correo electrónico a través del cual se interpuso el recurso de revisión de mérito.**

Establecido lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 82, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1024/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 27 veintisiete de agosto del presente año.

6.- Se recibe correo electrónico y vence plazo a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 31 treinta y uno de agosto del presente año; el cual visto su contenido se advirtió que a través de éste remitió copia del soporte documental que le fue requerido mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del presente año.

Del mismo modo, se dio cuenta que por auto de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, se requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	26 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“(…)

A).- De la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara requiero la información pública siguiente:

a).- De las actas números 4519, 4518 y 4517 en las cuales se señala como fecha de clausura el día 20 de junio del 2020, efectuada en el inmueble , ubicado en la confluencia de la Avenida Enrique Díaz de León número 343, esquina con Joaquín Angulo de la Colonia Villaseñor, Zona Centro, en Guadalajara Jalisco, con folio de clausura número 056.

b).- Si existe un trámite para autorización para el retiro de los sellos oficiales de clausura expedida por el Jefe de Reglamentos y/o el Director de Inspección y Vigilancia respecto de la finca ubicada con en la Avenida Enrique Díaz de León número 343, esquina con Joaquín Angulo de la Colonia Villaseñor, Zona Centro, en Guadalajara Jalisco, en caso afirmativo proporcionar la documentación respectiva.

c).- Del dictamen o acta que autoriza la demolición de la finca en antes mencionada, en caso afirmativo, la expedición de copias certificadas que integran

dicha acta del inmueble citado, que se encuentran en los archivos de dichas dependencias, lo anterior con objeto de conocer su contenido.

B).- Dirección de Obras Públicas e Infraestructura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y al:

C).- Encargado del área de licencias y permisos de Construcción de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

De las autoridades municipales indicadas en los incisos A) y B), se solicita informe si existe algún tramite de licencia de demolición y/o de construcción, remodelación respecto de la finca ubicada en la Avenida Enrique Díaz de León número 343, esquina con Joaquín Angulo de la Colonia Villaseñor, Zona Centro, en Guadalajara Jalisco, en caso afirmativo proporcionar la documentación respectiva.

E).- Secretaría de Cultura de Guadalajara Ayuntamiento de Guadalajara. De esta autoridad municipal solicito la información siguiente.

a).- Si existe un trámite de autorización para su demolición, o modificación, remodelación de sus características respecto de la finca ubicada en la Avenida Enrique Díaz de León número 343, esquina con Joaquín Angulo de la Colonia Villaseñor, Zona Centro, en Guadalajara Jalisco y;

b).- Si este inmueble se encuentra situado dentro del perímetro del Centro Histórico (Zona 1) en caso afirmativo proporcionar la documentación respectiva.

De las anteriores autoridades municipales se solicita el acceso a la información que sí que contenga datos en el sentido sin la actualidad alguna persona ha gestionado licencia de demolición Y en caso sí les fueron negados tal petición como los documentos presentados para ese trámite :

Por último, solicito me sea entregada la información (previa disponibilidad) en copias certificadas por DUPLICADO con carácter de urgente con toda la documentación exhibida ante los sujetos obligados, autorizando para que en mi nombre las reciban las personas indicadas en el primer párrafo de este escrito..." (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**, señalando lo siguiente:

"(...)

III.- En respuesta a su solicitud, la Coordinación General de la Gestión Integral de la Ciudad y Direcciones de Cultura e Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara, informa lo siguiente:

"Atendiendo lo anterior la Dirección de Inspección y Vigilancia, informa que respecto al inciso A) anexo a la presente copias simples de las Actas de Inspección y/o Verificación números de folios IN/1/64/27/4/2017/02 y 004517, respecto al inciso b) hago de su conocimiento que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, que la fecha de rendir esta respuesta no se encontró documento alguno que acredite que dicho domicilio cuenta con trámite de Retiro de Sellos.

Ahora bien la Dirección de Obras Públicas, informa que con relación a lo requerido en el sub inciso c) del inciso A) y en los incisos B) y C), le comento que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta dependencia para

el domicilio Enrique de Díaz de León No. 343, sin que se localizara registro de permiso o trámite alguno para demolición, construcción o remodelación: motivo por el cual me encuentre imposibilitado para proporcionar información al respecto.

En relación al inciso E), subinciso b) la Dirección de Ordenamiento del Territorio le informo que el predio ubicado en Avenida Enrique Díaz de León número 343 se encuentra catalogado como Zona de Protección del Centro Histórico, con la simbología de delimitación de zonas "PA", lo anterior de conformidad al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito 04 "Santa Teresita", del Distrito Urbano "Zona 1 Centro Metropolitano", aprobado el 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Municipal el 05 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, Plan Parcial que se encuentra disponible para el solicitante y el público en general en el estado en que se encuentra, en el portal oficial del Gobierno del Estado, en la dirección electrónica: <http://cdn.guadalajara.gob.mx/planesparciales/PPDU-D1SD04-Santa-Teresita.pdf> por lo que con su señalamiento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, arábigos 2 y 3 de la Ley de Transparencia en cita, deberá tenerse cumplimentando esta petición en la parte conducente.

Por lo anterior, dicha información es inexistente ya que actualmente no es información generada, administrada o en posesión de ese sujeto obligado. Lo anterior con fundamento Enel artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario genera un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma jo reglamento en la materia.

Cabe aclarar que dicha competencia es de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, en expedir el Dictamen para construcción, remodelación restauración, de inmuebles con valor patrimonial o que se encuentren dentro de la zona de protección, lo anterior con la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente a través de su medio de impugnación manifestó lo siguiente:

"(...)

***UNICO.-** Me causa agravios la resolución por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Guadalajara, Jalisco al ser omisa en dar respuesta plena y total a mi solicitud, cuando da la respuesta en sentido fue Afirmativa Parcial I. y pronunciarse que:*

...inexistente...

*El agravio consiste en que contrario a la posición del Órgano Administrativo de Transparencia en que resulta ilegal la respuesta parcial en virtud que asevere que no tiene esa información no obstante ser un hecho público y notorio la existencia de dichos folios. Afirmo lo anterior ya que como se puede identificar en los **ANEXOS 1 y 2**, una fotografía del sello colocado. Por lo que al resolver este medio de impugnación se debe considerar que, en la solicitud de información, se solicitó en el petitorio A), subinciso a), información referente a los folios 4517, 4518 y 4519 y folio de clausura 059.*

(...)

Por tanto, la resolución recurrida, emitida por la autoridad Municipal encargada del tema de transparencia impugnada contesta a este punto, que se encuentra

imposibilitada para proporcionar información al respecto de la existencia de trámite alguno de demolición, construcción o demolición del predio en comento, siendo omisa en indicar la razón de dicha negativa.

(...)

*Con ello es evidente que existe un acto administrativo de clausura por ende de acta, toda vez que, como se puede apreciar en los mencionados **ANEXO 1 y 2**, el frente de dicho inmueble cuenta con sellos visibles del Gobierno Municipio de Guadalajara. Es por esa razón, que reitero mi solicitud que se otorgue dicha información...” (SIC)*

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó:

(...)

2.- Derivado del análisis de la información, se determinó por la Dirección de Transparencia ser competente parcial para tramitar la información solicitada, por lo que se gestionó la solicitud con la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

(...)

6.- Contestación a los agravios: *En relación a lo señalado por el quejoso en el presente recurso de revisión, no omito mencionar que se atendió de manera parcial por no ser este Sujeto Obligado el único poseedor de la información requerida, es por ello que se turnó mediante acuerdo de competencia parcial a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, mediante oficio DTB/AI/5990/2020.*

Por lo anterior en ningún momento se negó la información de la existencia de los folios correspondientes a las actas de Inspección y/o Verificación números de folios IN/1/64/27/4/2017/02 y 004517, las cuales se hicieron del conocimiento del solicitante y corresponde a la información que obra en posesión de este Sujeto obligado.

Sin embargo y con la finalidad de contribuir al principio de máxima publicidad y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública del ciudadano, tutelado por el artículo 6...se generó y notificó un alcance de respuesta, documento en el cual se atendido punto por punto de lo solicitando explicando de una manera más detallada por qué de la inexistencia de a información, así como explicando que documentos son los que se tienen en posesión o administración este sujeto obligado, mismos que se puso a disposición del solicitante vía electrónica, alcance de respuesta que se emitió en sentido AFIRMATIVO PARCIAL-I, informándole lo siguiente:

“Relativa a la finca ubicada en la Avenida Enrique Díaz de León número 343...que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados dependientes de este H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en virtud que sin permiso la están demoliendo, no obstante encontrarse situada en el centro histórico de esta ciudad de Guadalajara, anterior con objeto de conocer su contenido y que requiero en COPIAS CERTIFICADAS, información que a continuación señalo:

A) De la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Guadalajara requiero...

a).- De las actas números 4519, 458 y 4517

Respuesta: La Dirección de Inspección y Vigilancia dio respuesta en relación a las Actas de Inspección y/o Verificación que obran en sus archivos, números IN/1/64/27/4/2017/02, 004517, 004518, 004519 Y 001195, así como la Orden de Visita OV/1/64/27/4/2017/02.

Información que nuevamente se pone a su disposición adjunta al presente alcance de respuesta en copia simple en versión pública por contener información de datos confidenciales recordándole que para poder acceder a la información e el formato de copias certificadas se debe realizar el pago de costas correspondiente, conforme a lo previsto...

(...)

b).- Si existe un trámite para autorización para el retiro de sellos oficiales...

Respuesta: De igual manera se informó que a la fecha de rendir dicha respuesta, no se contaba con un trámite de Retiro de Sellos sobre el domicilio ubicado en...misma información que ratifico al momento de rendir la presente, ya que tras una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no se encuentra registro yo antecedente de que dicho trámite hubiese sido presentado ante esta Dirección, por lo que la información es inexistente ya que actualmente no es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de Jalisco y sus Municipios considerando que no es necesario genera un acta de inexistencia por parte del Comité Transparencia de este Ayuntamiento, **ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia**, toda vez que no existe registro de solicitud de trámite para retiro de sellos, en el domicilios señalados, **petición necesaria para poder iniciar el retiro de sellos...**

c).- Del dictamen o acta que autoriza la demolición de la finca antes mencionada...

Respuesta: Al mismo tiempo hago de su conocimiento que esta Dirección de Inspección y Vigilancia a la fecha no ha iniciado procedimiento de demolición en contra del domicilio ubicado en Avenida Enrique Díaz de León número 343.

Por lo anterior, la información referente al procedimiento de demolición al momento de emitir la presente respuesta es inexistente ya que actualmente no es información que se encuentre generada, administrada...considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento.

B).- Dirección de Obras Públicas e Infraestructura...

C).- Encargado del área de licencias y permisos de Construcción de la Dirección de Obras Públicas...

Respuesta: Después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección de Obras Públicas, no se localizó registro de permiso o trámite alguno para demolición, construcción...por lo que, la información es inexistente ya que actualmente no es información generada, administrada...considerando que no es necesario genera un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, **ya que la información solicitada no recae sobre una obligación facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia**,

toda vez que no existe registro de permiso o trámite alguno para demolición, construcción o...
(...)

E).- Secretaria de Cultura de Guadalajara...

a).- Si existe un trámite de autorización para su demolición...

b).- Si este inmueble se encuentra situado...

De las anteriores autoridades municipales se solicita el acceso a la información que si contenga datos en el sentido sin la actualidad alguna persona ha gestionado licencia de demolición...

Respuesta: Al respecto, le informo que de conformidad con los artículos 109 fracción IV y 220 del Código del Gobierno Municipal de Guadalajara, esta Dirección de Cultura no cuenta facultades para tener la información solicitada.

Cabe aclarar que dicha competencia es de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco, en expedir el Dictamen para construcción, remodelación restauración, de inmuebles con valor patrimonial o que se encuentren dentro de una zona de protección, lo anterior de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Situación por la que, su Solicitud fue gestionada de manera parcial con la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, mediante oficio DTB/AI/5990/2020, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda” (Sic)

En ese sentido es importante aclarar al solicitante que su solicitud versa sobre tres cuestiones:

1. La existencia de las inspecciones realizadas al inmueble en las que se levantaron las Actas de Inspección...De las cuales se puede observar que la causal de la clausura es...

Información pública que le fue entregada en versión pública por contener datos particulares que no corresponden al solicitante.

2. Si existe un trámite de retiro de los sellos de clausura, la cual es información inexistente, ya que para que se dé inicio a ese trámite se requiere que la parte afectada inicie el procedimiento, lo cual no ha sucedido a la fecha...

3. Si existe dictamen o acta que autoriza la demolición en mención, en este sentido, es importante mencionar que de la lectura de la causa de clausura de la obra, es en sí, la inexistencia del permiso o licencia parra realizar trabajos en la finca que nos ocupa, lo que demuestra fehacientemente que la información solicitada no existe.

(...)

7.- Alcance de respuesta, que fue notificado el 18 de agosto del 2020, vía correo electrónico a (...) medio para recibir notificaciones, teniendo como efecto constituir **actos positivos**, entregando la información requerida en casa uno de los puntos...

8.- Gestionando también la información mediante acuerdo de incompetencia turnando la solicitud en mención a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, mediante oficio ...DTB/AI/5990/2020...” (SIC)

Así las cosas, el sobreseimiento deviene en razón que el sujeto obligado en **actos positivos** emitió una nueva respuesta en alcance a su respuesta inicial, el día 18 dieciocho de agosto de la presente anualidad, a través de la cual se pronunció sobre todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, así respecto del punto A) inciso a), puso a disposición la información en versión pública en cuanto al inciso b), c), así como B) y C) se pronunció por la inexistencia de la información, señalando el supuesto del artículo 86-Bis que encuadra en cada caso y que generó la misma; en cuanto al punto E) inciso a) señaló que compete a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, con quién gestionó la información a través de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, finalmente, dio respuesta al inciso b).

De igual forma, el sujeto obligado remitió copia simple de la respuesta generada en alcance, con sus anexos correspondientes, así como la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente en vía de notificación del alcance en cuestión, que data del día 18 dieciocho de agosto del 2020 dos mil veinte, ello según consta en la copia simple que obra al reverso de la foja 30 treinta del expediente en estudio.

En virtud de lo anterior, la ponencia instructora dio vista al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, **el recurrente no se manifestó al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos** emitió una nueva respuesta a través de la cual se pronunció sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información y puso a disposición la información existente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1725/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG